

TEMA: CULPA PATRONAL: Laboral Individual – culpa patronal en accidente de trabajo, indemnización plena de perjuicios.

HECHOS: El accionante fue vinculado laboralmente al servicio de la sociedad demandada, a partir del 11 de septiembre de 2020, ejerciendo labores como obrero de construcción; se manifiesta que no recibió las indicaciones necesarias para ejercer su labor ni permanecer seguro en el desarrollo de su actividad. El día 23 de octubre de 2020 se presentó un deslizamiento de tierra, que sepultó al trabajador y le causó la muerte. El Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín, declaró que el accidente de trabajo sufrido ocurrió por culpa suficientemente comprobada del empleador. El problema jurídico radica en verificar si hay lugar a revocar la Sentencia de Primera Instancia; analizándose: 1. Si está demostrado que el empleador cumplió con sus deberes de prevención, cuidado y diligencia, con el fin de proteger la seguridad e integridad del trabajador. En caso de confirmarse la decisión se estudiará: 2. Tasación de las condenas impuestas y procedencia de reconocer indemnización por daño moral en favor de los tíos del causante 3. Compatibilidad entre la condena por perjuicios materiales y prestaciones del sistema de riesgos laborales

TESIS: Al respecto, es pacífica y reiterada la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, al indicar que para su procedencia debe demostrarse la culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del infortunio ya sea accidente o enfermedad, así como el daño originado en una actividad relacionada con el trabajo y que la afectación a la integridad fue consecuencia de su negligencia, por el incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad respecto del trabajador(...) El Juez de Primera Instancia fundamentó su decisión, en que en el accidente de trabajo en el cual perdió la vida el trabajador, se encontró suficientemente probada la culpa del empleador por haber omitido varias obligaciones legales en el proceso de intervención del suelo, como identificar peligros, evaluar riesgos y ejercer controles para prevenir daños; contar con un profesional en seguridad y salud en el trabajo con posgrado para la gestión del sistema, cargo que ocupaba una persona con estudios técnicos(...) Recuérdesse que cuando el obrero le atribuye al empleador un comportamiento omisivo de las obligaciones de protección y seguridad, se traslada a éste la carga de probar que actuó con la diligencia y precaución debidos, con el fin de no comprometer la integridad física del trabajador en el desempeño del oficio contratado. Ninguna prueba se allegó para acreditar que no incurrió en la negligencia que se le endilga y así desvirtuar su responsabilidad(...) No es aceptable la afirmación referente a que se trató de un hecho imprevisto, como se expuso en respuesta a la demanda, puesto que el evento se dio por la intervención de la empresa constructora en el terreno; dada su experiencia en el área superior a 6 años y que desarrollaba más de 100 órdenes de producción en el año (folio 49 archivo 09), debió detectar el riesgo y adoptar las medidas de prevención correspondientes; pudiéndose afirmar que el hecho de contar con: licencia de construcción, sistema de seguridad y salud en el trabajo sobre el cual brindó inducción y capacitación, reglamento de higiene y seguridad, además de otorgar pausas activas y entregar elementos de protección como guantes, camisa, protector auditivo y gafas oscuras (...), claramente resultaban insuficientes para prevenir el deslizamiento del alud de tierra en una excavación con pendiente de seis (6) metros, saturada por agua lluvia, en cuya base se encontraba el trabajador. De acuerdo a lo relatado se puede inferir que el trabajador estaba expuesto a una pendiente de grandes proporciones - formada por la excavación y permeada de agua -, que la cantidad de tierra deslizada cubrió totalmente la zona donde aquél estaba “limpiando con una escoba el pedestal de una columna ... a una distancia de 2 m desde la base” y fue tal la cantidad de material o la profundidad a la que quedó sepultado, que “a la media hora de estar excavando, encontraron el cuerpo del trabajador sin vida” (...); riesgos que no fueron detectados y muchos menos se adoptaron medidas de prevención. (...) El argumento relativo a que en febrero de 2020 la ARL efectuó calificación de estándares mínimos de seguridad y salud en el

trabajo asignándole el 61.25% de cumplimiento ubicado como moderadamente aceptable, puede leerse también en sentido contrario y desfavorable para la compañía, puesto que evidencia la descalificación de la administradora de riesgo laborales en un

38.75% por incumplimiento de reglas mínimas de seguridad y salud en el entorno laboral y si bien para el 5 de marzo de 2021 obtuvo 89.75% que es aceptable, esa evaluación se dio tiempo después del accidente fatal ocurrido en octubre de 2020. Conforme a lo explicado, la valoración de las pruebas en su conjunto, permiten concluir a esta Judicatura que existió culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo donde fue víctima el señor Juan Camilo, tal como concluyó el a quo, siendo procedente confirmar la Sentencia de Primera Instancia en este aspecto. (...) Para la tasación del lucro cesante y del daño emergente, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado que se aplican las fórmulas dadas por la jurisprudencia (SL2598-2025, SL1670-2024,) (...) La Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha considerado que el monto que se tase por perjuicios inmateriales no representa ni busca obtener una reparación económica exacta, sino “... resarcir o mitigar de alguna manera el daño que se padece en lo más íntimo del ser humano, lo que no resulta estimable en términos económicos” lo que refleja que está acorde al precedente vertical fijado por el órgano de cierre de esta especialidad(...) en cuanto al daño moral en favor de los tíos del causante: Aduce la recurrente que, al estar acreditado el vínculo, a estos familiares también se les presume el perjuicio, salvo que sea desvirtuado. Pero se recuerda que para acreditar la naturaleza del vínculo, la condición de damnificado y su cercanía con la víctima directa “... No basta afirmar que un hecho dañino (accidente laboral o enfermedad laboral) ha ocasionado un perjuicio moral, sino que hay que comprobar los lazos de parentesco o los lazos de cercanía con la víctima y la incidencia de aquel insuceso en los sentimientos íntimos del damnificado por la conducta del empleador(...) Del anterior recuento jurisprudencial se extrae que solo frente a los padres, hijos, hermanos o cónyuge, hay lugar a presumir la causación del perjuicio moral en estos casos, presunción que no se predica respecto de los tíos del causante(...) Afirma la apoderada de la sociedad accionada que el monto de la condena por perjuicios materiales para los hijos del causante está cubierto por la pensión de sobrevivientes, señala este Tribunal que, no le asiste razón, toda vez que la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencias (SL1670-2024, SL5154-2020, SL2845-2019, entre otras) ha señalado que la indemnización plena de perjuicios y las prestaciones del sistema de riesgos profesionales son compatibles. Las prestaciones que reconoce el sistema de riesgos laborales y las sumas que debe asumir el empleador por concepto de indemnización plena de perjuicios, contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, son compatibles, toda vez que las primeras son de naturaleza prestacional y la segunda meramente indemnizatoria.

MP: MARIA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ

FECHA: 11/11/2025

PROVIDENCIA: SENTENCIA



Medellín

**REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Lugar y fecha	Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiséis (2026)
Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	05001310501920210041501
Demandantes	LUZ ELENA CASTRILLÓN JARAMILLO (madre), ANDRÉS FELIPE CASTRILLÓN JARAMILLO (hermano), MATÍAS QUICENO DÍEZ y YOSSELIN QUICENO DÍEZ (hijos) representados legalmente por VANESSA DÍEZ RUIZ; MARÍA MARLENE CASTRILLÓN DE TABARES, VIRGINIA DE LAS MERCEDES CASTRILLÓN DE OTALVARO, ROBERTO DE JESÚS CASTRILLÓN JARAMILLO (tíos).
Demandado	ARQUITECTURA Y COMPLEMENTOS S.A.S.
Providencia	Sentencia
Tema	Laboral Individual – <i>culpa patronal</i> en accidente de trabajo, indemnización plena de perjuicios -
Decisión	Confirma Sentencia condenatoria de Primera Instancia
Mag. Ponente	María Eugenia Gómez Velásquez

En la fecha antes anotada el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**, conformada por los Magistrados **CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES, LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZÁBAL y MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ**, como ponente, previa

deliberación, adoptó el proyecto presentado, que se traduce en la siguiente decisión¹:

ANTECEDENTES

Pretensiones:

Se declare a la **sociedad demandada** como **responsable** por el **fallecimiento del señor Juan Camilo Quiceno Castrillón** ocurrido el día 23 de octubre de 2020, mientras se encontraba ejecutado la labor para la cual fue contratado; **se condene al reconocimiento y pago de indemnización plena de perjuicios en favor de su madre, hijos y tíos**; intereses de mora o indexación, costas procesales.

Hechos relevantes de la demanda:

Se afirma que el señor Juan Camilo Quiceno Castrillón fue vinculado laboralmente al servicio de la sociedad demandada, a partir del 11 de septiembre de 2020, para desempeñarse como obrero de construcción; **no recibió inducción, capacitación para desempeñar el cargo**, sobre primeros auxilios, extinción de riesgos y condiciones del terreno; en el lugar donde se ejecutó la obra **no existían condiciones de seguridad suficientes**, no había un experto en seguridad y salud en el trabajo, en forma permanente; se desconoce la existencia de programa de salud ocupacional o su correcta aplicación; no se realizó estudio de

¹ De conformidad con lo indicado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que estableció entre otros, la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y modificó el trámite en los procesos de la jurisdicción Laboral.

suelos para conocer las condiciones del terreno a excavar; no se contaba con sistema de alarmas, rutas de evacuación, grupo de emergencias, sistemas de monitoreo de taludes de tierra, donde se tuviera en cuenta las excavaciones, cortes, las lluvias.

El día 23 de octubre de 2020 se presentó un deslizamiento de tierra, que sepultó al trabajador causándole la muerte; para el rescate del cuerpo fue necesaria la presencia del cuerpo de bomberos del Municipio de Medellín; el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses determinó como causa asfixia por sepultamiento; la administradora de riesgos laborales determinó que el origen del evento es laboral, por ello los menores Yoselin y Matías Quiceno Díez reciben pensión de sobrevivientes.

La Universidad Nacional elaboró informe técnico de obra civil, concluyendo que el suelo estaba conformado por rocas duras cubiertas por depósitos de vertientes; las viviendas aledañas presentaron desconfinamiento por la excavación; afirmando que en esos casos no se debe realizar una intervención en el terreno o en caso contrario, sería **necesario instalar protección contra la erosión y/o elementos de soporte y refuerzo, lo que no se efectuó**; en los días subsiguientes el empleador utilizó protección de taludes adyacentes, con recubrimiento en cemento, lo que de haberse efectuado antes del accidente habría evitado el alud de tierra que sepultó al trabajador.

El fallecimiento del señor Juan Camilo causó perjuicio material a sus hijos menores quienes dependían económicamente de él; a todos los demandantes un profundo

sentimiento de dolor, angustia, tristeza
desesperanza, impotencia y muchos otros sentimientos
negativos que los afectan moralmente; afectó su vida de
relación, por la alteración de sus condiciones normales de vida,
lo cual impactó en forma negativa su esfera social, laboral y
familiar.

Respuesta a la demanda:

ARQUITECTURA Y COMPLEMENTOS S.A.S. a través de
apoderada judicial, admitió la existencia del contrato de trabajo
con el señor Juan Camilo, explicando que fue verbal -y no era la
primera vez que prestaba el servicio-, así como la ocurrencia del
accidente, los reportes de Medicina Legal y la ARL. Sostiene que
le brindó inducción, dotación de elementos de seguridad, lo
capacitó en seguridad y salud en el trabajo; al momento del
accidente, en el lugar de los hechos se encontraba el señor
Samuel Alexander Sánchez Hernández, a quien se le capacitó en
primeros auxilios y fue quien activó los mecanismos de
emergencia; cuenta con Reglamento de Higiene y Seguridad
Industrial y una Tecnóloga en Salud Ocupacional quien de
manera permanente programa capacitaciones y entrena al
personal en estos temas; el 12 de febrero de 2020, la ARL efectuó
calificación de estándares mínimos de seguridad y salud en el
trabajo, asignándole el 61.25% de cumplimiento ubicado como
moderadamente aceptable y el 5 de marzo de 2021 obtuvo
89.75% que es aceptable; era una obra pequeña y solo era posible
implementar las medidas que estuvieran de acuerdo con su
tamaño y el número de trabajadores. Aduce que **según estudio**

realizado por TecniSuelos el accidente fue un hecho imprevisto; se aparta del informe y fotografías acompañados con la demanda, desconoce fecha de captura, no presenta conclusiones y carece de fundamentación. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló excepciones en su defensa.

Sentencia de Primera Instancia:

El Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín, declaró que el accidente de trabajo sufrido por el señor Juan Camilo ocurrió por culpa suficientemente comprobada del empleador Arquitectura y Complementos S.A.S.; condenó a reconocer y pagar las siguientes sumas y conceptos:

Perjuicios materiales: causados a Yoselin Quiceno Díez, en cuantía de \$14'041.807 por lucro cesante consolidado y \$43'209.237 por lucro cesante futuro; a Matías Quiceno Díez, \$14'041.807 por lucro cesante consolidado y \$77'613.970 por lucro cesante futuro.

Perjuicios extrapatrimoniales: para Yoselin Quiceno Díez y Matías Quiceno Díez, \$40'600.000 para cada uno de ellos, correspondiente a 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de los cuales 25 son por daño moral y 10 por daño en vida de relación.

Perjuicios extrapatrimoniales causados a Luz Elena Castrillón Jaramillo y Andrés Felipe Castrillón por concepto de daño moral, \$17'400.000 para cada uno de ellos, equivalentes a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Absolvió de las demás pretensiones. Condenó en Costas a la sociedad accionada y fijó la agencias en derecho en en favor de los accionantes, en la suma de \$18'000.000.

Recursos de apelación:

La apoderada de los **demandantes** solicita se modifique la decisión, en cuanto al **lucro cesante** ya que como era una persona vinculada mediante contrato de trabajo, se debe calcular no solo sobre el ingreso básico, sino incluyendo el 25% de factor prestacional, lo que hace que esté calculado en forma deficiente. El **perjuicio por daño moral** se reconoció a la madre, hermano e hijos y absolvió **frente a los tíos**, existiendo jurisprudencia según la cual, al estar acreditado el vínculo con el causante, a estos familiares también se les presume el perjuicio, salvo que sea desvirtuado. La **tasación del daño moral** se efectuó conforme al arbitrio del Juez, pero con miras a una reparación integral debe acudirse a un criterio más equitativo, como los parámetros adoptados por el H. Consejo de Estado que adopta hasta 100 smlmv para el primer grado de parentesco y en este caso fueron muy inferiores; en algunos eventos la jurisprudencia ordinaria también ha llegado al tope máximo de 100 smlmv, el que solicita se reconozca. **El daño a la vida de relación** a los hijos del causante también está liquidado en monto inferior, solicita se aumente para que sea igual al reconocido a la progenitora.

La defensa de **Arquitectura y Complementos S.A.S.** sostiene que **no hay ninguna prueba que acredite la culpa patronal** para endilgar responsabilidad a su representada en el accidente donde falleció el señor Juan Camilo, se acreditó la existencia de salud ocupacional, de seguridad y salud en el trabajo dirigido por una persona capacitada, reglamento de higiene y seguridad industrial para garantizar la prevención de

accidentes de trabajo, le impartió inducción y capacitación, entregó elementos de seguridad, en el lugar había una persona entrenada para prestar primeros auxilios; se allegó el estudio de suelos de la obra y licencia de construcción donde aparece que se cumplía con toda la normativa vigente, también contaba con propuesta de estructura y adecuación sísmoresistente; en febrero de 2020 la ARL efectuó calificación de estándares mínimos de seguridad y salud en el trabajo asignándole el 61.25% de cumplimiento y el 5 de marzo de 2021 obtuvo 89.75% que es aceptable; la sola ocurrencia del accidente de trabajo no configura la culpa patronal, puesto que se requiere del elemento subjetivo, debiéndose establecer no solo el daño, sino el incumplimiento de deberes y obligaciones de protección y seguridad por parte del empleador. En el **dictamen** presentado el perito aprovechó en la ampliación para cambiar la dirección de los hechos y el mes de elaboración, incluyendo conclusiones que no aparecían en el inicial, trámite de ampliación que no está contemplado en el Código General del Proceso. El **monto de la condena por perjuicios materiales para los hijos** del causante está cubierto por la pensión de sobrevivientes; no está de acuerdo con los **perjuicios a la vida de relación**.

Alegatos de conclusión:

Las apoderadas de ambas partes reiteraron argumentos expuestos en el trámite de primera instancia y al sustentar los recursos de apelación.

Agotado el trámite procesal correspondiente a este tipo de procesos y sin que se aprecie causal alguna de nulidad que invalide la actuación, se procede a resolver el asunto de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto de **Apelación**, de conformidad con los artículos 57 de la Ley 2ª de 1984, 15 y 66A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Conflicto jurídico:

Radica en verificar si hay lugar a revocar la Sentencia de Primera Instancia; analizándose 1. Si está demostrado que el empleador cumplió con sus deberes de prevención, cuidado y diligencia, con el fin de proteger la seguridad e integridad del trabajador. En caso de confirmarse la decisión se estudiará: 2. Tasación de las condenas impuestas y procedencia de reconocer indemnización por daño moral en favor de los tíos del causante 3. Compatibilidad entre la condena por perjuicios materiales y prestaciones del sistema de riesgos laborales.

Encontrando esta Sala de Decisión Laboral procedente confirmar la Sentencia de Primera Instancia; por las siguientes razones:

1. ¿Cumplió el empleador con sus deberes de prevención, cuidado y diligencia, con el fin de proteger la seguridad e integridad del trabajador?:

Está por fuera de discusión la existencia del contrato de trabajo entre Arquitectura y Complementos S.A.S. y el señor Juan Camilo Quiceno Castrillón, desde el 11 de septiembre de 2020, desempeñándose como ayudante de construcción, con un salario de \$877.803 equivalente al mínimo legal mensual vigente (folios 5 y 39 archivo 03 C01); la causa básica de muerte del señor Juan Camilo fue establecida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias como *asfixia por sepultamiento*, cuando se encontraba laborando en una obra civil cuya construcción se adelantaba en Calle 78 No 45-34 de Medellín donde un alud de tierra lo sepultó (ver informe de Policía Judicial folio 46 archivo 03); evento calificado como accidente de trabajo por la Administradora de Riesgos Laborales SURA el 10 de noviembre de 2020 (folios 81 y archivo 03).

Acerca de la indemnización total y ordinaria de perjuicios el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo establece que hay lugar a ellos **cuando exista culpa suficientemente comprobada del empleador** en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad laboral.

Al respecto, es pacífica y reiterada la jurisprudencia de la **Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia**, al indicar que para su procedencia **debe demostrarse la culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del infortunio ya sea accidente o enfermedad**, así como el daño originado en una actividad relacionada con el trabajo y que la afectación a la integridad fue consecuencia de su negligencia, **por el incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad respecto del trabajador; responsabilidad que tiene una naturaleza eminentemente subjetiva**, ver Sentencias **SL2381-2025**, SL2020-2024, SL2981-2023, SL1897-2021 entre otras.

En la primera de las providencias citadas, explicó que “... **la prueba suficiente de la culpa del empleador corresponde asumirla al trabajador demandante o a los beneficiarios reclamantes; y, una vez demostrada en concreto la omisión del empleador en el cumplimiento de sus deberes de protección y seguridad, se genera para este último la obligación de indemnizar los perjuicios causados. Lo anterior no deja de lado que, conforme a lo previsto en el artículo 1604 del Código Civil, la prueba de la diligencia o cuidado incumbe a quien ha debido emplearla. Por tanto, si el empresario pretende desvirtuar su responsabilidad, debe asumir la carga de probar la causa de la extinción de aquella, es decir, acreditar que no incurrió en la negligencia que se le endilga, mediante la aportación de pruebas que acrediten que sí adoptó las medidas pertinentes encaminadas a proteger la salud e integridad física del trabajador ...**” (pueden verse también Sentencias SL5154-2020, SL2336-2020, SL2168-2019, entre otras).

En Sentencia **SL2981-2023** recordó en relación que la culpa suficientemente comprobada del empleador “... *se determina por el análisis del incumplimiento de los deberes de prevención que corresponden al empleador, la cual se configura en la causa adecuada de la*

ocurrencia del infortunio laboral, ya sea que se derive de una acción o un control ejecutado de manera incorrecta o por una conducta omisiva a cargo de aquel (CSJ SL2206-2019) ...” Negrillas fuera de texto.

Respecto a las **obligaciones del empleador** el artículo 56 del Código Sustantivo el Trabajo establece que “...**incumben al patrono obligaciones de protección y de seguridad con los trabajadores...**”; los numerales 1º y 2º del artículo 57 *ibidem* preceptúan que el empleador tiene la obligación de poner a disposición de los trabajadores “**instrumentos adecuados**” y procurarles “*locales apropiados y elementos adecuados, de **protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud***”; el artículo 348 prescribe que toda empresa está obligada a “**suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores**” y a adoptar las **medidas de seguridad indispensables para la protección de la vida y la salud de los trabajadores.**

Por su parte, las Resoluciones 1016 del 31 de marzo de 1989 y 2400 de 1979, del antes denominado Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, contemplan que el empleador debe implementar programas de salud ocupacional, teniendo en cuenta el panorama de riesgos, tomando medidas como **informar a los trabajadores acerca de los riesgos, capacitándolos en la actividad desarrollada**, el uso de herramientas, maquinarias y **elementos de protección**, dependiendo de la labor. El artículo 84 de la Ley 9º de 1979, por medio de la cual se establecen medidas sanitarias, reglamenta que todos los empleadores están obligados a **proporcionar y mantener un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad**, establecer

métodos de trabajo con el **mínimo de riesgos** para la salud dentro de los procesos de producción.

El Juez de Primera Instancia fundamentó su decisión, en que en el accidente de trabajo en el cual perdió la vida el señor Juan Camilo, se encontró **suficientemente probada la culpa del empleador por haber omitido varias obligaciones legales en el proceso de intervención del suelo**, como identificar peligros, evaluar riesgos y ejercer controles para prevenir daños; contar con un profesional en seguridad y salud en el trabajo con posgrado para la gestión del sistema, cargo que ocupaba una persona con estudios técnicos; norma técnica de sismo resistencia en relación con excavaciones y estabilidad de taludes, el cual tenía altura de entre 4 y 6 metros y requería apuntalamiento para evitar que el terreno cediera, como ocurrió; la supervisión de los trabajos por un ingeniero, lo que no aconteció, ya que la única participación que se indica era la visita de una arquitecta que hacía revisión general una vez por semana y no cumplía con este presupuesto; se informó que se estaba en periodo de lluvias, caso en el cual la excavación debe inspeccionarse con frecuencia y proveer protección adicional para evitar deslizamientos, lo que no se acreditó; solo se instaló una lona para evitar que el terreno siguiera afectándose por el agua, pero ello fue tiempo después del accidente, medida insuficiente para evitar el riesgo que estaba dándose y tampoco tenía efectos prácticos para cumplir con el apuntalamiento requerido.

Encontrando esta Sala de Decisión Laboral que el análisis efectuado por el Juez de Primera Instancia es acorde

a la normatividad y jurisprudencia aplicables y al material probatorio arrimado al proceso. Recuérdese que cuando el obrero le atribuye al empleador un comportamiento omisivo de las obligaciones de protección y seguridad, **se traslada a éste la carga de probar que actuó con la diligencia y precaución debidos**, con el fin de no comprometer la integridad física del trabajador en el desempeño del oficio contratado.

La defensa de la demandada sostiene que no hay ninguna prueba que acredite la culpa patronal para endilgar responsabilidad a su representada en el accidente donde falleció el señor Juan Camilo. Relaciona la acreditación del sistema de seguridad y salud en el trabajo, del reglamento de higiene y seguridad industrial, capacitación, entrega de elementos de protección, ubicación de una persona entrenada para prestar primero auxilios, licencia de construcción, estudio de suelos.

Debe destacarse que la apoderada recurrente no atacó el fundamento de la decisión del *a quo*, quien no echó de menos la existencia de los documentos y actividades relacionadas por Arquitectura y Complementos S.A.S., sino que detalló las omisiones en que incurrió el empleador frente al deber de protección y seguridad respecto del trabajador, las que en conjunto propiciaron el deslizamiento o alud de tierra que atrapó al señor Juan Camilo, causándole la muerte, estableciendo así el nexo de causalidad entre el accidente de trabajo y el daño.

Ninguna prueba se allegó para acreditar que no incurrió en la negligencia que se le endilga y así desvirtuar su responsabilidad, puesto que en el expediente no está demostrado

que al efectuarse trabajos de excavación, se cumplió con el deber de instalar apuntalamientos debidamente sustentados para evitar que los cambios de presión en la tierra pudiera derrumbarlos, conforme al artículo 611 de la Resolución 2400 de 1979; no hay discusión respecto a que la obra civil se desarrolló sobre un terreno con edificaciones adyacentes en pie y era contigua a sus cimientos, caso en el cual, **deberán ser supervisadas por ingenieros**, especializados en la materia, capaces de efectuar un estudio minucioso para determinar el apuntalamiento requerido, antes de que el trabajo comience, según el artículo 612 *ibidem* y de acuerdo a la prueba testimonial, no se contaba con la supervisión de un profesional en esta materia, sino que era una arquitecta quien pasaba revisión una vez a la semana, lo que no fue desvirtuado.

El artículo 619 de la misma Resolución contempla que las excavaciones deberán inspeccionarse con frecuencia, especialmente después de las lluvias, pues se pueden producir deslizamientos del terreno o derrumbes, en cuyo caso deberá proveerse protección adicional inmediata, exigencia que tampoco se cumplió, pues se informó por los deponentes que era época invernal, según el **formato de investigación del accidente** durante el mismo día había llovido, el evento ocurrió a las 3:50 pm y en el resumen de causas y conclusiones elaborado por la misma demandada, se consignó como **una de las causas inmediatas terreno saturado de agua por la ola invernal**, en conjunto con ***fallas geológicas del terreno (muchacha roca), empuje ejercido sobre el talud de construcciones existentes en la parte superior, riesgos naturales (en operaciones a campo***

abierto); en causas básicas – factores de trabajo se registró *realización del proceso constructivo en condiciones de terrenos húmedos y con rocas*; se resalta que entre los controles a implementar buscando que el evento no se repita se anotó: *revisar, ajustar, integrar y divulgar el programa de **inspecciones de seguridad en cada una de las órdenes de producción (incluya actividades diarias al inicio de labores en cada una de las órdenes de producción)*** (folios 47 a 50 archivo 09).

La anterior prueba, obtenida como resultado de la investigación realizada por el mismo empleador, evidencia un **contexto en el que Arquitectura y Complementos S.A.S.**, cuya actividad económica es la construcción de edificaciones mediante órdenes de producción, **omitió deberes de vigilancia, cuidado, inspección, control efectivo y riguroso**, tendientes a detectar riesgos e implementar medidas de seguridad y prevención de accidentes que comprometieran y afectaran la integridad física de los empleados, en el proceso de construcción de una bodega en el barrio Campo Valdés de Medellín donde el causante ejercía como ayudante de obra, mientras “... *se encontraba limpiando un pedestal de una columna ... frente a un talud de aproximadamente 6 metros de altura, con una inclinación del 33% a una distancia de 2 m de la base ... se desploma el talud, tapando completamente a Juan Camilo ...*” (folio 48 archivo 09).

No es aceptable la afirmación referente a que se trató de un *hecho imprevisto*, como se expuso en respuesta a la demanda, puesto que el evento se dio por la intervención de la empresa constructora en el terreno; dada su experiencia en el

área superior a 6 años y que desarrollaba más de 100 órdenes de producción en el año (folio 49 archivo 09), debió detectar el riesgo y adoptar las medidas de prevención correspondientes; pudiéndose afirmar que el hecho de contar con: licencia de construcción, sistema de seguridad y salud en el trabajo sobre el cual brindó inducción y capacitación, reglamento de higiene y seguridad, además de otorgar pausas activas y entregar elementos de protección como guantes, camisa, protector auditivo y gafas oscuras (folios 122 a 124 archivo 09), claramente resultaban insuficientes para prevenir el deslizamiento del alud de tierra en una excavación con pendiente de seis (6) metros, saturada por agua lluvia, en cuya base se encontraba el trabajador.

De acuerdo a lo relatado se puede inferir que el trabajador estaba expuesto a una pendiente de grandes proporciones - formada por la excavación y permeada de agua -, que la cantidad de tierra deslizada cubrió totalmente la zona donde aquél estaba *“limpiando con una escoba el pedestal de una columna ... a una distancia de 2 m desde la base”* y fue tal la cantidad de material o la profundidad a la que quedó sepultado, que *“a la media hora de estar excavando, encontraron el cuerpo del trabajador sin vida”* (folio 48 archivo 09 C01); riesgos que no fueron detectados y muchos menos se adoptaron medidas de prevención.

Poco contribuye a la acción preventiva contar formalmente con un Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, sino se ejecutan y ponen en práctica sus

disposiciones, como estipula el **Decreto 1443 de 2014** en el cual se acogen las directrices de la Organización Internacional del Trabajo; en su **artículo 23** prescribe que **el empleador o contratante debe adoptar métodos para la identificación, prevención, evaluación, valoración y control de los peligros y riesgos en la empresa**; en el **artículo 24** fijó medidas de prevención y control que deben adoptarse con base en el análisis de pertinencia, teniendo en cuenta un esquema de jerarquización, en el siguiente orden: “... **(1) Eliminación del peligro o riesgo ... (2) sustitución, ... (3) controles de ingeniería:** Medidas técnicas para el control del peligro/riesgo en su origen (fuente) o en el medio, tales como el confinamiento (encerramiento) de un peligro o un proceso de trabajo, aislamiento de un proceso peligroso o del trabajador y la ventilación (general y localizada), entre otros; **(4) controles administrativos:** Medidas que tienen como fin reducir el tiempo de exposición al peligro, tales como la rotación de personal, cambios en la duración o tipo de la jornada de trabajo. Incluyen también la **señalización, advertencia, demarcación de zonas de riesgo**, implementación de **sistemas de alarma**, diseño e implementación de procedimientos y **trabajos seguros**, controles de acceso a áreas de riesgo, permisos de trabajo, entre otros; y **(5) Equipos y Elementos de Protección Personal y Colectivo ...** **Parágrafo 4°.** El empleador o contratante debe **corregir las condiciones inseguras que se presenten en el lugar de trabajo**, de acuerdo con las condiciones específicas y riesgos asociados a la tarea ...” (Negrillas fuera de texto).

El argumento relativo a que **en febrero de 2020 la ARL efectuó calificación de estándares mínimos de seguridad y salud en el trabajo asignándole el 61.25% de cumplimiento** ubicado como moderadamente aceptable, puede leerse también en sentido contrario y desfavorable para la compañía, puesto que evidencia la descalificación de la administradora de riesgo laborales en un 38.75% por incumplimiento de reglas mínimas de seguridad y salud en el entorno laboral y si bien para el 5 de marzo de 2021

obtuvo 89.75% que es aceptable, esa evaluación se dio tiempo después del accidente fatal ocurrido en octubre de 2020.

Conforme a lo explicado, la valoración de las pruebas en su conjunto, permiten concluir a esta Judicatura que existió culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo donde fue víctima el señor Juan Camilo, tal como concluyó el *a quo*, siendo procedente **confirmar la Sentencia de Primera Instancia** en este aspecto.

2. Sobre la tasación de las condenas impuestas:

Lucro cesante: Solicita la apoderada de los demandantes se calcule no solo sobre el ingreso básico, sino incluyendo el 25% de factor prestacional.

Para la **tasación del lucro cesante** y del daño emergente, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado que se aplican “...las fórmulas matemáticas que ha aceptado la jurisprudencia y con fundamento en los criterios jurídicos que ha adoptado, teniendo en cuenta la edad del trabajador al momento del accidente, expectativa de vida del damnificado, **salario devengado**, entre otras variables...” (ver Sentencias SL2598-2025, SL1670-2024, SL440-2021, entre otras); en tal sentido, la base para el cálculo tomada por el *a quo* es acorde a lo demostrado en el proceso, donde se acreditó como salario el equivalente al mínimo legal mensual vigente, sin que entre las reglas fijadas por el órgano de cierre de la especialidad laboral se incluya un 25% adicional por factor prestacional.

Daño moral y a la vida de relación: Expone la apoderada de los accionantes que se efectuó conforme al arbitrio del Juez, pero con miras a una reparación integral solicita se aumenten ambas condenas, aplicándose un tope máximo de 100 smlmv en favor del primer grado de parentesco.

La Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha considerado que **el monto que se tase por perjuicios inmateriales no representa ni busca obtener una reparación económica exacta**, sino “... *resarcir o mitigar de alguna manera el daño que se padece en lo más íntimo del ser humano, lo que **no resulta estimable en términos económicos ... a manera de relativa satisfacción**, se ha dicho que **es factible establecer su cuantía a la discreción del juez** -arbitrio iudicis- ...”, teniendo en cuenta el principio de dignidad humana consagrado en los artículos 1.º y 5.º de la Constitución Política y la intensidad del perjuicio (ver Sentencias SL4223-2022, reiterando SL5154-2020 y SL45702019). En este caso, se estima que **la tasación fijada por el a quo** - correspondiente a 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de los cuales 25 son dados por el daño moral y 10 por el daño a la vida de relación -, **está acorde al precedente vertical fijado por el órgano de cierre de esta especialidad**; anotándose que conforme a Sentencia SL5195-2019 “... *probada la magnitud del daño en la vida de relación, en esa medida o proporción debe determinarse el monto de la indemnización, no existe en el ordenamiento jurídico colombiano una disposición que regule su fijación cuantitativa, por ende, no es dable pregonar la existencia de unos mínimos, máximos, ni baremos...*”.*

Por su parte, la togada de la **sociedad demandada** expuso que ***no está de acuerdo con los perjuicios a la vida de relación***, sin sustentar su inconformidad, por lo que no controvirtió la afectación en los ámbitos personal, familiar y social a los consanguíneos del fallecido como lo consideró el Juez, ni presentó argumentos que conlleven a modificar la decisión.

Daño moral en favor de los tíos del causante: Aduce la recurrente que al estar acreditado el vínculo, a estos familiares también se les presume el perjuicio, salvo que sea desvirtuado.

Sobre este concepto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que “... ***está legitimada para demandar la reparación plena de perjuicios cualquiera persona que considere que ha sufrido un daño cierto, con ocasión de la muerte, discapacidad o invalidez, producto de un accidente laboral en el cual haya mediado culpa comprobada del empleador ...***”

(Negrillas fuera de texto, SL278-2021, SL5154-2020, SL130742014, entre otras).

En la primera de las providencias citadas, recordó que, **para acreditar la naturaleza del vínculo, la condición de damnificado y su cercanía con la víctima directa** “... ***No basta afirmar*** que un hecho dañino (accidente laboral o enfermedad laboral) ha ocasionado un perjuicio moral, sino que ***hay que comprobar los lazos de parentesco o los lazos de cercanía con la víctima y la incidencia de aquel insuceso en los sentimientos íntimos del damnificado por la conducta del empleador ...***” (Negrillas fuera de texto).

En Sentencia SL5154-2020 indicó que el perjuicio moral se encuentra revestido por una *presunción hominis*, según la cual

la prueba de su existencia nace del razonamiento que el juez lleva a cabo, como resultado de “... *una deducción cuya fuerza demostrativa encuadra en clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, que **le permite dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por su padres, hijos, hermanos o cónyuge ...***” reiterando SL4913-2018 y SL13074-2014.

Del anterior recuento jurisprudencial se extrae que solo frente a los padres, hijos, hermanos o cónyuge, hay lugar a presumir la causación del perjuicio moral en estos casos, presunción que no se predica respecto de los tíos del causante, como reclama la recurrente; exigiéndose en su caso acreditar no solo la relación de consanguinidad o el parentesco, sino además la cercanía con la víctima y de qué manera el hecho fatal tuvo incidencia en los sentimientos íntimos del reclamante por la conducta del empleador; presupuesto que no encontró demostrado el *a quo*, en la medida que los solicitantes no convivían con el señor Juan Camilo, los deponentes desconocían si se frecuentaban, si eran cercanos o no, en qué términos se desarrollaba la relación familiar, al punto que no hubo siquiera asistencia al sepelio del finado; contexto que no fue controvertido por la recurrente y como se explicó, **frente a estos parientes en calidad de tíos no aplica la presunción del perjuicio moral.**

Con fundamento en lo explicado **se confirmará la decisión en cuanto a las indemnizaciones reconocidas y su tasación.**

3. Compatibilidad entre la condena por perjuicios materiales y prestaciones del sistema de riesgos laborales:

Afirma la apoderada de la sociedad accionada que *el monto de la condena por perjuicios materiales para los hijos del causante está cubierto por la pensión de sobrevivientes.*

Aspecto en el que no le asiste razón, toda vez que la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en **Sentencias SL1670-2024**, SL5154-2020, SL2845-2019, entre otras, ha señalado que **la indemnización plena de perjuicios y las prestaciones del sistema de riesgos profesionales son compatibles:** “...las prestaciones que reconoce el sistema de riesgos laborales y las sumas que debe asumir el empleador por concepto de indemnización plena de perjuicios, contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, son compatibles, toda vez que las primeras son de naturaleza prestacional y la segunda meramente indemnizatoria...” (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, esta Sala de Decisión Laboral encuentra procedente **confirmar** en todas sus partes la Sentencia de Primera Instancia, incluyendo lo relativo a la condena en Costas.

COSTAS:

No se condenará en Costas en esta Segunda Instancia, teniendo en cuenta que apelaron las apoderadas de ambas partes y ninguno de los recursos prosperó; de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General

del Proceso y Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia de Primera Instancia, que por vía de apelación se revisa, incluyendo lo relativo a la condena en Costas; de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de esta Sentencia.

SEGUNDO: No se condena en Costas en esta Segunda Instancia, según lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Lo resuelto se notifica mediante **EDICTO**, por el término de un (1) día; se ordena devolver el proceso al Despacho de origen. En constancia se firma por quienes en ella intervinieron.

Los Magistrados,



MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ



CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES

En ausencia justificada
LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZÁBAL